

LA NULIDAD DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES POR DESVIACION DE COMPETENCIAS (I)^(*)

Lic. César Hines Céspedes
Abogado costarricense



(*) La segunda parte y final se publicará en la revista siguiente N° 89.

SUMARIO:

Introito

1. La justicia constitucional
2. Razón de ser de la justicia constitucional
3. El Tribunal Constitucional
 - a) Breves aspectos históricos
 - b) La conceptualización actual de la justicia constitucional desde el punto de vista orgánico
4. La justicia constitucional en el derecho comparado
 - a) Alemania
 - b) Austria
 - c) Francia
 - d) Italia
 - e) Suiza
5. Las competencias de la justicia constitucional
 - a) Recurso de hábeas corpus
 - b) Recurso de amparo
 - c) Amparo contra resoluciones judiciales
6. La contradicción del inciso b) del artículo 30 con los artículos 3 y 29 de la LJC

INTROITO

La teoría jurídica moderna está en una encrucijada, pues este siglo de filosofía social occidental, en donde el determinismo de los textos legales, la inteligibilidad de las intenciones o los fines de los legisladores y el logro de un consenso nacional acerca de los valores políticos fundamentales, aparecen como ingenuas fantasías. Jueces con metas y valores políticos diferentes, probablemente utilicen las mismas normas legales y técnicas de razonamiento para justificar, en un caso, diferentes conclusiones de las cuales ninguna es necesariamente errónea.

Las normas son, por supuesto, abstracciones, y la fe en su poder y en su inteligibilidad depende de los rituales, acciones y representaciones públicas que recrean el vínculo entre abstracciones y conductas. La Constitución, desde esa perspectiva, nos ordena comprometernos en ciertas acciones políticas que justifican esa convicción, más específicamente, ordena a los tribunales que lleve a cabo acciones que vinculen normas y acción.

Los Tribunales Constitucionales en los ordenamientos jurídicos occidentales, se han constituido en una suerte de órgano jurisdiccional todopoderoso, e independiente del Poder Judicial o de los otros tres poderes históricamente reconocidos dentro de un Estado Democrático de Derecho. Salvo en algunos casos que como en el nuestro, se le creó como una Sala más de las que ocupan la cúpula de nuestro Poder Judicial, pero con poderes extraordinarios con respecto a las otras tres, que prácticamente hace de sus resoluciones, las de mayor jerarquía jurisdiccional.

Las razones para considerarlos así son muchas y no vamos a esgrimir las ni a tratarlas todas, pero permítasenos entonar la razón preponderante en cualquiera de todas las que pudieran darse, y es que son ellos los únicos constitucional y legalmente llamados a interpretar la Constitución, con la idea fundamental y de principio de mantener una interpretación armónica, que se ajuste a los requerimientos históricos, políticos, sociales, jurídicos y culturales de un pueblo, de tal forma que aquella —la Constitución— cumpla con la función para la que existe: instituirse en un atalaya desde el cual se divisen y sanen las heridas del ordenamiento jurídico, que por supuesto, deberá ajustarse e integrarse según los postulados que por su contenido expreso e implícito ella imponga.

Esa función de rancio abolengo judicial, transfiere un sentimiento de poder al órgano que en muchas ocasiones lo lleva a perder la perspectiva real de las competencias que tiene a su cargo, para desviarse de sus exclusivas potestades, incursionando en áreas ordinamentalmente

vedadas que llevan a una peligrosa interpretación extensiva de los poderes reales de los que fueron dotados para el ejercicio de esas competencias. Si bien es cierto que el sistema judicial costarricense, como la mayoría de los existentes, ha pretendido fundarse en una apoliticidad de los administradores de justicia, suponer que estos sean ajenos a las corrientes políticas que mueven la sociedad, es una simple ficción creada con propósitos de dotar sus tareas de mayor respetabilidad y aceptación. Para hacer verdaderamente real ese objetivo, habría que pensar en ellos no como seres humanos concretos, inmersos en las actividades sociales, sino como una raza aparte, totalmente ajena a la interrelación humana.⁽¹⁾

La interpretación del derecho varía según sus ramas, y así en el Derecho Privado, en el que las definiciones jurídicas fueron fijadas desde largo tiempo y en el que se tiene una mayor costumbre del razonamiento escolástico, se halla menos desarrollada. En el Derecho Constitucional, por el contrario, se encuentra desarrollada hasta el máximo, porque en esta rama del derecho, el análisis propiamente jurídico queda en la superficie de los textos, y el contenido político es fundamental. Hoy en día es imposible, en la práctica, estudiar seriamente el derecho constitucional aislándolo de la ciencia política.⁽²⁾ Eso nos obliga a plantearnos las labores de un Tribunal Constitucional desde la doble óptica del jurista y el sociólogo, donde para el primero los textos e instituciones expresan las reglas del derecho positivo, cuya significación y alcance se trata de determinar mediante un análisis riguroso fundado sobre bases precisas, así se puede decir el derecho, o sea fijar las obligaciones y los derechos de cada miembro de la sociedad. Por su parte el sociólogo estudia las reglas de derecho en cuanto expresan un determinado estado social; pues, en efecto, toda sociedad queda reflejada en su sistema jurídico.

La idea de la excelencia en la interpretación constitucional, no se ajusta a lo que cada uno quisiéramos que fuese, sino que es un nexo espiritual que se relaciona en forma espontánea entre quienes la reconocen, al igual que un público estalla espontáneamente en una cerrada ovación al final de una obra. En ambos casos se produjo en la gente, individual y colectivamente, la común apreciación de que se logró la excelencia.

(1) Gutiérrez, Carlos José. *El funcionamiento del sistema jurídico*. (San José: Editorial Juricentro, 1979, página 196.

(2) Duverger, Maurice. *Métodos de las Ciencias Sociales*. Barcelona: Editorial Ariel, novena edición 1976, página 75.

El arte de la política tiene que ver con la reconciliación de un amplio espectro de reclamos válidos, y hace aparecer momentáneamente lo incompleto como completo, que es lo mismo que hace la interpretación, pero la moderna teoría constitucional se ha basado en reglas y procedimientos hasta excluir virtualmente el arte de la política, de modo que ya no se imponen las interpretaciones según el público que las escuche, sino que están en función de esas reglas.

Ante la presencia de situaciones en la jurisdicción constitucional, de mera equivocidad en la interpretación y/o ejercicio de sus facultades, cabría preguntarse, ¿Qué valor podría tener una sentencia de un Tribunal Constitucional que no se encuentre expresada dentro de los parámetros constitucionales en cuanto a los límites de la competencia atribuida, y consecuentemente su contenido se extralimite en relación con los obstáculos competenciales establecidos en la Constitución y en su propia Ley Orgánica? Ensayaremos algo al respecto, aclarando que utilizaremos indistintamente el término Tribunal Constitucional con cualquier otro asimilable, para referirnos a los órganos llamados a interpretar la Carta, dado que el presente artículo no se está refiriendo a ninguno en particular, aunque se esgriman como parte de la argumentación, ejemplos de resoluciones emitidas por nuestra Sala Constitucional, utilizados solamente para reforzar nuestros argumentos y como base central del análisis.

La crítica —si cabe aquí utilizar el término por la naturaleza del ensayo— siempre con el máximo respeto, se dirige sin embargo, a la falta de sentido ordinamental y de conjunto que en general presenta nuestra jurisprudencia; caminos abiertos y que en ocasiones —usando la expresión de García de Enterría⁽³⁾—, han supuesto incluso auténticos hitos en la historia de nuestra justicia constitucional, no han cuajado en una auténtica y verdadera actitud seguida sin desfallecimiento, quedándose con frecuencia solo en simples fallos ocasionales y aislados.

Sólo quiero pensar qué no pueden hacer los jueces para afianzar un Estado de Derecho, para hacer realidad un ordenamiento cuya integración, cuya existencia misma, comprende ni más ni menos que la propia normatividad inmanente en la naturaleza de las instituciones.

1. La Justicia Constitucional

Se define la Justicia Constitucional, como el conjunto de formas de la Administración de Justicia que tienen por objeto actuar el Derecho de

(3) García de Enterría, Eduardo. *La interdicción de la arbitrariedad en la potestad reglamentaria*. (Madrid: Revista de Administración Pública número 30, página 132).

la Constitución. Para que haya pues, Justicia Constitucional, basta con que el objeto o el resultado de la actividad jurisdiccional sea la interpretación y aplicación del Derecho de la Constitución, independientemente de si se lleva a cabo por órganos especializados o por los mismos de la Jurisdicción Común, e indiferentemente de si ese resultado se alcanza en procesos y conforme a procedimientos específicamente constitucionales, o a través del ejercicio de acciones previamente instituidas y mediante los procedimientos del orden común.⁽⁴⁾

Es entonces, la Justicia Constitucional, cualquier medio procesal por el cual se busque la armonización de las conductas con los preceptos de una Constitución; entendido el término conducta, como todo acto que pueda ser fiscalizado dentro de un contexto normativo de su contenido por la trascendencia externa que tenga para la sociedad en general o para algún sujeto en particular. No toma en consideración la Justicia Constitucional, a los órganos encargados de cumplirla, lo que es materia de la Jurisdicción Constitucional, que como veremos, no descalifica en forma absoluta, a los demás órganos jurisdiccionales para que, al igual que aquélla, puedan hacer justicia a través de la actuación de la Constitución, siempre y cuando el Ordenamiento se los permita, ya sea por una expresa atribución, o bien porque esa autorización se encuentra implícita en algún texto legal. Efectivamente, de la lectura del inciso 1) del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se infiere que todos los órganos jurisdiccionales, tienen la obligación de hacer justicia constitucional pues la norma los autoriza a desaplicar leyes u otras normas o actos de cualquier naturaleza que sean contrarios a la Constitución. No existe ninguna duda pues, que cuando para un caso concreto desconocen una norma para su aplicación al caso, por considerarla contraria a la Carta, están realizando justicia constitucional.⁽⁵⁾ Claro está, que esa desaplicación normativa que puede hacer el

(4) Piza E., Rodolfo. *Justicia Constitucional y Derecho de la Constitución*, en Seminario de sobre Justicia Constitucional. (San José: Editorial Juricentro, 1993, páginas 17-19).

(5) Dice el artículo 8: "Los funcionarios que administran justicia no podrán: 1) Aplicar leyes u otras normas o actos de cualquier naturaleza que sean contrarios a la Constitución Política. Si tuvieren duda sobre la constitucionalidad de esas normas o actos, deberán hacer la consulta correspondiente a la jurisdicción constitucional". Significa meridianamente claro, que no existir duda en el juzgador sobre la inconstitucionalidad, simplemente desaplica la norma o acto, sin necesidad de la consulta.

Juzgador común en la resolución de los conflictos sometidos a su consideración, no tiene los mismos efectos de la declaratoria de una inconstitucionalidad, pues la desaplicación en referencia solamente tendrá efectos entre las partes, y la norma o acto seguirá desplegando todos sus efectos fuera de esa específica situación.

2. Razón de ser de la Justicia Constitucional

Se debe contemplar la Justicia Constitucional, reparando en el vínculo que tiene el concepto de Jurisdicción desde el ámbito del Derecho Privado, al campo del Derecho Público, pues en ese tránsito se ha de ver uno de los progresos más importantes de la construcción del Estado moderno en el curso del siglo XIX.⁽⁶⁾ Se entiende partiendo de la hipótesis anterior, que han sido cuatro los institutos de singular relieve que son la consecuencia del tránsito del concepto de Jurisdicción al Derecho Público.

- a) *El recurso de casación, como medio idóneo de control de la legalidad de las sentencias de los Tribunales, dando fin al libre arbitrio de los órganos jurisdiccionales de l'ancien régime.*
- b) *El recurso contencioso-administrativo, como forma de garantizar la sumisión de la Administración a la Ley y de combatir sus decisiones antijurídicas.*
- c) *La inserción del derecho de acceso a los Tribunales, del derecho a la tutela jurisdiccional, la acción, en suma, en los Ordenamientos constitucionales, trascendiendo de lo meramente privado para trocarse en público.*
- d) *De modo especialísimo, la Justicia constitucional, la organización de los Tribunales constitucionales: control de la constitucionalidad de las leyes, garantía de superioridad y hegemonía de la Constitución, con la inaplicación o derogación —según los casos y*

(6) Jellinek, G. *Teoría General del Estado*, (traducción de F. de los Ríos Urruti), segunda impresión en Castellano, Buenos Aires, 1943, página 187.

sistemas de control constitucional— de las leyes elaboradas por el Parlamento en disidencia con la Constitución, en oposición a los prevalecientes principios de ésta.⁽⁷⁾

Como señala Legaz,⁽⁸⁾ a veces la política ha perturbado el libre juego de la ciencia jurídica. La Administración o Gobierno y los Tribunales de Justicia, considerados como residuos del Antiguo Régimen —el anterior a 1789— ha sido objeto de desconfianza, sin embargo, el Poder Legislativo ha sido baneficiario de una confianza ilimitada, pero la lógica y la justicia aconsejan de consuno pensar en el posible mal uso de las funciones legislativas, en la contradicción entre el espíritu y la letra de la Constitución, de una parte, y la promulgación de una ley inconstitucional de otra. Por ello, la Justicia Constitucional significa un proceso creciente de racionalización del Poder. Y, en opinión de Sánchez Agesta, si la Constitución es el Derecho fundamental en la organización de la Comunidad Política, el Derecho que contiene valores y ordena poderes, es preciso tutelar esta superlegalidad mediante la defensa de los principios de la Constitución frente a las posibles desviaciones de la Ley o del Derecho ordinario a través de un procedimiento de declaración de inconstitucionalidad de las leyes que la contradigan.⁽⁹⁾

3. El Tribunal Constitucional

Hoy en día son ya bastantes los sistemas políticos que están dotados de instituciones de Justicia Constitucional. Sin embargo, no todos ellos responden a los mismos esquemas y planteamientos teóricos; ni siquiera en todos existen estructuras propias de la justicia constitucional, ya que pueden responder a principios no jurisdiccionales. Resulta difícil generalizar los distintos modelos, que dentro de cada uno de ellos se pueden apreciar características propias que les hacen apartarse de los grandes sistemas generales establecidos.

(7) Nicolás González-Deleito y Domingo. *Tribunales Constitucionales, Organización y Funcionamiento*, Editorial Tecnos, Madrid, 1980, página 14.

(8) Legaz Lacambra, Luis. *Filosofía del Derecho*. Segunda edición, Barcelona, 1961, 98.

(9) Sánchez Agesta, G. *Derecho Constitucional Comparado*. Madrid, 1963, pág.

a) Breves aspectos históricos

Normalmente, las primeras manifestaciones de la justicia constitucional suelen situarse en la célebre sentencia que pronunciara el juez Marshall en 1803, aunque ya existían importantes decisiones en la década que media entre la aprobación de las constituciones de los Estados y la Constitución Federal. En 1786 en el caso "Bayard vs Singleton" se declaró la inconstitucionalidad de una ley de Carolina del Norte que suprimía el juicio por jurados; en 1783 el juez William Cushing de Massachusetts, declaró que la esclavitud era incompatible con la Constitución. Sin embargo, hay que afirmar que la construcción efectuada por Marshall, tiene sus precedentes en Inglaterra, pudiendo considerarse el "Agreement of the People" y el "Instrument of Governement" como verdaderos antecedentes del control de constitucionalidad de las leyes, aunque pronto se restauraría el principio de la soberanía parlamentaria. Lo que sí es cierto es que a partir de este momento se produce una construcción racional del control constitucional de las leyes, que dará origen al llamado sistema del "Judicial Review" y que influirá decisivamente en la configuración de los demás sistemas.⁽¹⁰⁾

La jurisdicción constitucional es la organización que se establece para la administración de la justicia constitucional, la cual puede tener varias formas de darse; a través de órganos especializados y dedicados exclusivamente a esa tarea o, a través de la jurisdicción común, en la que no se rige por principios procesales ni procedimientos diferenciados, específicamente constitucionales que marquen una pauta común al proceso constitucional como juicio de constitucionalidad, sino por reglas comunes, en la que la fiscalización constitucional no tenía sentido, valor ni consecuencias diversas a los de la simple ilegalidad.⁽¹¹⁾ Aunque ciertamente, en apariencia la Constitución norteamericana no parecía permitir las conclusiones a las que llegó Marshall, de atribuir el control judicial de las leyes a los Tribunales de Justicia, se hizo como una autoapropiación de competencias de parte de los Tribunales.

b) La conceptualización actual de la justicia constitucional desde el punto de vista orgánico

Con la evolución normal que siempre está inmanente en las cosas, así también las instituciones del Derecho, y la materia constitucional no

(10) Alvarez Conde, Enrique. *Curso de Derecho Constitucional*. Editorial Tecnos, Madrid, volumen II, 1993, página 269.

(11) Piza, *ibidem*, página 20.

- c) *Litigios entre la Federación y los Estados.*
- d) *Revisión en materia electoral.*
- e) *Comprobación de las normas jurídicas.*
- f) *Recursos de Inconstitucionalidad.*⁽¹⁴⁾

El prestigio del Tribunal Constitucional alemán sobre su imparcialidad, se afianzó a partir de dos sentencias, sobre partidos políticos inconstitucionales: la del 23 de octubre de 1952 que declaró la inconstitucionalidad del Partido Socialista del Reich de inspiración hitleriana y la del 17 de octubre de 1956 formuladora de igual declaración de inconstitucionalidad del Partido Comunista de inspiración staliniana. En ellas se dijo que, los dos partidos, a tenor del artículo 21 de la Constitución Federal, son declarados inconstitucionales, por cuanto tienden a desvirtuar o destruir el régimen fundamental de libertad y democracia.

b) Austria

Bajo la inspiración de Kelsen, Austria, en su Constitución de 1° de octubre de 1920, instauró un sistema de Justicia Constitucional diferente al norteamericano —que era el único conocido antes de la Gran Guerra 1914-18—. Por lo general, se ha hecho mención de un sistema austriaco, aunque Legaz Lacambra prefiere denominarlo “germano-austriaco”, ya que la Constitución alemana de 1919 también creó un Tribunal de Justicia Constitucional, fuera del ámbito de la Jurisdicción ordinaria y con los mismos efectos derogatorios de la ley declarada inconstitucional.

Siendo Austria una República Federal y existiendo Parlamentos regionales autónomos, con facultades legislativas, la Justicia Constitucional ha de pronunciarse sobre la constitucionalidad de leyes federales y de leyes de países confederados. También se prevén pronunciamientos sobre violaciones de Derecho Internacional. El Tribunal Constitucional conoce, a instancia de un Gobierno “de País” —Gobierno regional o provincial— de la inconstitucionalidad de una ley federal, y, a instancia del Gobierno Federal, de la inconstitucionalidad de

(14) En el denominado recurso de inconstitucionalidad, se está refiriendo al “recurso de amparo” propiamente dicho y no a la Acción de Inconstitucionalidad, la cual está comprendida en el inciso e) denominada “Comprobación de normas jurídicas”.

una Ley "de País". En ambos supuestos, la jurisdicción es rogada, a instancia de parte. Además puede conocer *ex officio* si una ley ha de constituir la base de un fallo del Tribunal Constitucional y éste entiende que es inconstitucional, puede pronunciarse sobre la cuestión, sin necesidad de impetración de parte. Cualquier reclamación contra la Federación, contra los países federados y contra las Comunidades beneficiarias de autonomía, si no puede ser fallada en vía judicial ordinaria, puede interponerse ante el Tribunal Constitucional, que impartirá la decisión procedente.

c) Francia

En este país, el Tribunal Constitucional, denominado Consejo Constitucional, tiene confiado:

- a) *El control preventivo de la constitucionalidad de las leyes, las cuales pueden ser sometidas a su conocimiento por el Presidente de la República, el Primer Ministro o los Presidentes de la Asamblea Nacional y del Senado. Las leyes orgánicas y los Reglamentos de las Asambleas parlamentarias deben ser sometidas siempre al estudio del Consejo, y si éste se pronuncia en el sentido de considerar inconstitucionales las normas consultadas, éstas no se promulgan, no se ponen en vigor. El Jefe de Estado no las firma, no las sanciona.*
- b) *Pronunciarse sobre la regularidad o irregularidad de las elecciones presidenciales y parlamentarias, así como sobre la validez de cualquier referéndum.*

d) Italia

Con una composición muy especial, —15 jueces nombrados por diferentes órganos públicos— el Tribunal Constitucional italiano creado por los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política italiana, tiene competencia para conocer de las siguientes materias:

- a) *De las controversias relativas a la legitimidad constitucional de las leyes y de los actos con fuerza de ley del Estado y de las Regiones.*

- b) *De los conflictos de atribución entre Poderes del Estado entre el Estado y las Regiones, y entre estas últimas.*
- c) *De las acusaciones promovidas contra el Presidente de la República y los Ministros, con arreglo a las normas de la Constitución.⁽¹⁵⁾*

e) Suiza

Muy diferente a la composición orgánica de otros Tribunales Constitucionales, en este país no se puede hablar de una jurisdicción constitucional individualizada, sino que dentro de un esquema estructural compuesto, se crea una Sala de Derecho Público como titular de la jurisdicción constitucional, que conoce de las siguientes materias:

- a) *Conflictos de competencia entre autoridades federales y cantonales.*
- b) *Litigios de Derecho Público entre cantones, básicamente relacionados con asuntos de demarcación territorial, servidumbres públicas, régimen de los ríos que atraviesan más de un cantón, y similares.*
- c) *Cuestiones de competencia entre cantones.*
- d) *Litigios sobre validez, aplicación e interpretación de concordatos o tratados entre diversos cantones.*
- e) *Recursos de Derecho Público sobre violación de derechos constitucionales de los ciudadanos, violación de concordatos, violación de los Tratados Internacionales y violación del Derecho Federal en materia de delimitación de la esfera de competencias.*
- f) *Recursos concernientes al derecho de voto.*

(15) Hasta 1980, el Tribunal Constitucional no conocía de los recursos de amparo ni de hábeas corpus, por expresa exclusión que de ellos hacía el artículo 111 de la Constitución, y nos declaramos desconocedores de la existencia de alguna reforma constitucional que los haya incorporado como asuntos cuyo conocimiento debe ser del resorte de este Tribunal.

Ampara muy especialmente este Tribunal, asuntos relacionados con la libertad de creencia, de conciencia, de cultos, de comercio, industria, emisión del pensamiento, de asociación de Prensa y enseñanza y los derechos inherentes a la dignidad de la persona individual, como los de petición, inviolabilidad de domicilio, igualdad ante la ley y la propiedad privada. En algunos supuestos, es preciso el agotamiento de las instancias cantonales, salvo si se trata de la violación de la libertad de residencia, del derecho al juez natural, de igualdad de trato de los ciudadanos o el derecho a la asistencia jurídica, entre otros.

Es interesante acotar, que en este país, pueden ser objeto de recurso de Derecho público, las resoluciones o disposiciones cantonales, –leyes, actos, sentencias– siempre que se trate de norma cantonal inconstitucional, “*que no tenga carácter preceptivo para el Tribunal*” como tampoco puede éste conocer recursos contra preceptos de una Constitución cantonal que estén en contradicción con la Constitución Federal. Se estima, en tales supuestos que el examen comprobatorio que hace la Asamblea federal sobre la concordancia o disidencia entre las Constituciones, es suficiente. El propio Tribunal Federal ha considerado que el examen comprobatorio ejercido por la Asamblea no constituye un género distinto del que pudiera desempeñar el Tribunal en el mismo asunto.⁽¹⁶⁾

Delimitadas las situaciones que nuestra Sala Constitucional podrá entrar a conocer, de acuerdo al contenido del artículo 2 de la LJC que transcribimos supra, nos abocaremos al estudio del punto fundamental del ensayo, en el sentido de determinar las consecuencias de una intromisión de ese órgano en otras jurisdicciones por desviación de sus competencias. En esa perspectiva académica –pues no le cabe otra posibilidad al presente documento, a falta de una solución normativa en el Ordenamiento nuestro– debemos enmendar las competencias de los Tribunales Constitucionales, como aquella porción de la jurisdicción que le es atribuida para enmendar los vicios de constitucionalidad que pudiesen emanar del ejercicio del poder público, incluida en esta identificación subjetiva de los potencialmente capaces de violentar la Constitución, a los mismos órganos pertenecientes al Poder Judicial incluidos, por supuesto los mismos Tribunales Constitucionales se encuentren o no incardinados en su estructura.

Es interesante notar –como punto de ignición en nuestra tesis– que dentro del cúmulo de atribuciones que la Constitución Española de 1978 le confiere al Tribunal Constitucional, está la facultad de declarar la

(16) Nicolás González-Deleito Domingo, *op. cit.*, páginas 66-80.

inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia; atribución que necesariamente afectará la estela jurisprudencial nacida de esa interpretación, pero que no tiene la virtud de modificar las situaciones jurídicas consolidadas con las reiteradas resoluciones de origen.⁽¹⁷⁾ A pesar que expresamente esa potestad no se encuentra dentro de las competencias de nuestra Sala Constitucional, pues el artículo 74 de la LJC dispone que:

"No cabrá la acción de inconstitucionalidad contra los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, ni contra los actos y disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones relativos al ejercicio de la junción electoral".

Esa posibilidad se colige y extrae del contenido del inciso b) del artículo 73 de la misma Ley, en cuanto dispone que cabrá la acción de inconstitucionalidad:

"Contra los actos subjetivos de las autoridades públicas, cuando infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, si no fueren susceptibles de los recursos de hábeas corpus o de amparo".

Lo que equivale a decir, que se pueden establecer acciones de inconstitucionalidad por la errónea interpretación de una norma jurídica por los órganos jurisdiccionales o administrativos⁽¹⁸⁾ cuando en la resolución de un conflicto incurren en una interpretación contraria a la Constitución o a sus principios, creándose con esa reiterada interpretación una norma no escrita que está contrapuesta a la Constitución.

(17) Dice en forma expresa el inciso a) del artículo 161 de la Constitución española al delimitar las materias de las que se ocupará el Tribunal Constitucional: "Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de la cosa juzgada".

(18) Ha sido requisito esencial para el acceso a la acción de inconstitucionalidad, que la errónea o la inconstitucional interpretación sea reiterada. Ello lo ha interpretado la Sala a pesar que la norma no lo dice ni lo exige expresamente como condición de ingreso.

Debe quedar claro, eso sí, que lo que abre el portillo a la acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, no es la existencia de una reiterada jurisprudencia, sino la interpretación errónea que por arbitraria o por equivocada viola la Constitución.⁽¹⁹⁾ Es decir, no es el considerable número de asuntos resueltos de una misma manera sino la interpretación inconstitucional de la norma, lo que es lo mismo decir, que en la aplicación concreta del precepto normativo se violenta la Constitución.

Es meridianamente claro que fuera de las facultades constitucionales y legales puntualmente expresadas en las normas relacionadas, le está absolutamente vedado al Organismo jurisdiccional, pronunciarse sobre otras materias no incluidas en ellas, ni expresa ni implícitamente, en razón que al igual que toda autoridad pública, se encuentra sometido al principio de legalidad, lo que no genera ningún tipo de controversia ni académica ni práctica, sino que la contrariedad surge cuando en conocimiento y solución de los asuntos para los que sí tiene competencias, se introduce a campos que le corresponden a otras jurisdicciones o a otros poderes, o bien hace introducciones normativas no comprendidas en la Constitución haciendo unas veces de Constituyente y otras de Legislador ordinario en franca violación a sus propias competencias.

5. Las Competencias de la Jurisdicción Constitucional

La justicia constitucional debe ser englobada dentro de la defensa constitucional entendiendo por tal el conjunto de instituciones y medidas mediante las cuales el Estado resguarda su existencia y ordenamiento frente a los peligros que le amenazan desde dentro. Por tanto, la justicia

(19) Gonzalo Facio Segreda lo expresa así: "En buena doctrina, lo que debiera abrir el camino para la acción de inconstitucionalidad en éstos, es que en una resolución jurisdiccional de un tribunal del Poder Judicial se haya cometido una interpretación errónea de la ley que produzca violación de una o más normas de la Constitución o de los principios constitucionales implícitos en ella. Es esa interpretación errónea por arbitraria o por equivocada la que viola la Constitución, y no el hecho de que esa interpretación errónea dé nacimiento a una jurisprudencia reiterada". *La Acción de Inconstitucionalidad contra jurisprudencia sentada por sentencias judiciales que han incurrido en interpretación errónea de las normas legales aplicadas*. (San José: **Revista Iustitia** número 132, página 13, 1997).

constitucional o jurisdicción constitucional, que no es más que uno de los mecanismos de defensa de la Constitución, tiene por objeto resolver los problemas planteados por la observancia de las normas constitucionales; es, todo procedimiento jurisdiccional que tiene como fin directo la observancia de la Constitución.

Los especiales cometidos del Tribunal Constitucional frente a los del Juez Ordinario, que podrían concretarse no sólo en que aquél no persigue exclusiva ni principalmente decidir una controversia jurídica concreta para restaurarle al ofendido el orden jurídico de sus individuales derechos que considera conculcado –antes bien, y de modo muy especial, tiene como fin teleológico actuar pacificadoramente hacia el futuro, creando claridad jurídica eliminando material litigioso y por supuesto, impedir la repetición sucesiva e interminable de las mismas controversias –sino también que tiene los singulares deberes de protección e interpretación de la Constitución, para mantener e imponer el principio de la supremacía constitucional, prioritaria en un Estado Democrático de Derecho, que le otorgan ciertamente un papel especial, una posición singular dotada de especial responsabilidad. El Tribunal Constitucional tiene un campo de juego interpretativo amplísimo, que tiene la misma medida de la insuficiencia de la Constitución para regular pormenorizadamente la mayor cantidad de situaciones controversiales posibles, lo que priva de agudeza y de perfiles netos y claros a los conceptos jurídico-constitucionales, forzando a ese órgano a una tarea especialmente delicada, con la obligación inherente a todo Tribunal de analizar previamente a su emisión, las consecuencias jurídicas de sus interpretaciones en relación con el resto del Ordenamiento, y se concreta, por lo que se refiere al Tribunal Constitucional, en la necesidad de tener en cuenta todas o al menos la mayoría, de las repercusiones jurídico-político-sociales que sus decisiones pueden provocar, en ocasiones, extremadamente graves, lo que sitúa sin ninguna duda a este Tribunal en un plano esencialmente distinto al de los Tribunales Ordinarios de la República.⁽²⁰⁾

Habiéndolas enumerado puntualmente, comentaremos las dos primeras áreas de competencia, que son las únicas con interés para este ensayo en afinidad con su relevancia jurídica, política y social de la que venimos hablando con profusión.⁽²¹⁾

(20) Bocanegra Sierra, Raúl. *El Valor de las Sentencias del Tribunal Constitucional*. Estudios de Derecho Público, página 18.

(21) A pesar de la importancia que puedan tener las acciones de inconstitucionalidad, en esa área no es posible achacarle a un Tribunal

a) El recurso de hábeas corpus

El recurso de hábeas corpus es quizás una de las acciones de más arraigo en el mundo jurídico, contemplado en gran cantidad de Cartas Políticas, donde América ocupa un lugar preponderante con respecto a él. En la Constitución de los Estados Unidos se encuentra en el artículo 1, Sección 9 en el sentido que el Congreso no podrá suspender el privilegio del auto de hábeas corpus, sino en caso de rebelión o invasión, en que la seguridad pública lo exija, la Constitución de Haití de 1957 en su artículo 57 explica que dicho recurso se resolverá en audiencia extraordinaria, inmediata sin atraso ni turno, dejándolo todo de lado, sobre la legalidad del arresto. Brasil lo contempla en su actual Constitución en el artículo 153 inciso 20, México en el artículo 103, al expresar que todos los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales. Cuba lo tenía en el artículo 29 de su Constitución de 1958, Honduras en su artículo 68 de la Constitución de 1957, Nicaragua artículo 41, Panamá en la Carta de 1946 en su artículo 24, Uruguay en la Constitución de 1951, artículo 17 y Ecuador en el artículo 19 inciso 16, entre muchos más.⁽²²⁾

Reconocido en el artículo 48 de la Carta, y bien tratado por muchísimos y congratulados tratadistas, nuestras observaciones se inclinan hacia el vínculo que lo une jurídica y socialmente con las competencias jurisdiccionales de la Sala Constitucional recibidas por mandato constitucional y legal, en cuanto al contenido de las resoluciones emanadas de esos Tribunales. En ese sentido, débese tener claro, que las sentencias constitucionales que resuelvan sobre dichos recursos deben estar limitadas por los postulados que las normas constitucionales y los principios incardinados en ellas determinan, es decir, no cabe actuar más allá de los elementos sustanciales que le den fundamento y reconocimiento al recurso mencionado. Anteriormente a la reforma constitucional de 1989, el recurso de hábeas corpus era del resorte de la Corte Suprema de Justicia, como órgano máximo en la cúpula del Poder Judicial.

Constitucional intromisión en otra jurisdicción, toda vez que es una competencia única y exclusiva de interpretación de la Constitución, sobre todo en aquellos casos que como el nuestro, el control de la Constitución es centralizado.

(22) Sagües, Néstor Pedro. *El Hábeas Corpus*. Editorial La Ley. Buenos Aires, 1981, páginas 34-37.

Queda dicho entonces, que en una solicitud al Tribunal Constitucional para hacer valer derechos reconocidos como fundamentales y que tratándose del hábeas corpus están limitados a la libertad de tránsito y a la integridad de la persona, le está totalmente vedado al Tribunal pronunciarse sobre cualquier otro elemento distinto a aquéllos que la norma ampara. Significa lo anterior que, las consideraciones constitucionales para declarar con lugar o la desestimación de un recurso de esta naturaleza, están circunscritas a determinar la violación de esa libertad o de esa integridad sin ninguna causa legal o constitucional que justifique la actuación del recurrido. En otras palabras, la libertad de tránsito deberá serle restablecida al quejoso, cuando no existan razones legales o constitucionales que impongan a la Administración o al Juez Ordinario, una conducta o decisión contraria o diferente, amparada en la defensa efectiva de los intereses públicos como en Derecho le corresponde al Estado, máxime tratándose de la seguridad individual o colectiva. Así la Corte Plena de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional dijo que:

“El recurso de Hábeas Corpus es declarado con lugar en consideración a que no existe prueba de que a la perjudicada le haya sido cancelado el permiso que se le concedió para permanecer en territorio nacional. La Corte Plena puntualiza que la detención, tratándose de extranjeros que ingresan ilegalmente o cuya permanencia se torna ilegítima después del ingreso, constituye el medio físico de asegurar y ejecutar la expulsión, de manera que si el extranjero debe ser expulsado la detención no puede considerarse indebida, mientras no sobrepase un término razonable. Pero se sobreentiende que esto es así cuando la permanencia de la persona extranjera resulta ilegal, porque de lo contrario, si no existe ilegalidad, la detención no encuentra justificación alguna e infringe la garantía que otorga el artículo 37 de la Constitución Política, a más de que la permanencia ilegal no es un hecho sino el resultado de una calificación o conclusión jurídica y la Corte Plena necesita conocer los hechos para calificarlos en la forma que corresponda y resolver luego si las autoridades tuvieron o no motivo para ordenar la privación de la libertad”. (Sesión de Corte Plena del 10 de abril de 1979, art. 1).

La anterior resolución relacionada con las competencias que sobre Hábeas Corpus se le otorgan a un determinado órgano jurisdiccional para conocerlo, es clara al dejar sentado que la única cuestión que tiene trascendencia formal en ese proceso, es la legitimidad o ilegitimidad de una detención o privación de libertad, y ello es así por la vinculación que existe entre esas potestades y las demás competencias que la misma Constitución le ha encomendado a los otros poderes del Estado; así pues, si la Asamblea Legislativa con la potestad constitucional que le otorga el artículo 121 inciso 1), dicta las leyes que a su libre y soberana decisión, considera que sean necesarias para el mantenimiento de la paz social, y en ejercicio de esa competencia constitucional se dictan normas represivas para quienes infrinjan ciertos cánones de conducta social, a través del recurso de Hábeas Corpus no podrían dejarse sin eficacia ni las normas legislativas sancionatorias de la mala conducta, ni el espíritu protector del que se nutren, cuyos principios deben ser extraídos por el Juez, para llegar al objetivo perseguido por el legislador, cual es el de dotar a la sociedad de remedios civilizados para la protección de sus más preciados haberes. Es evidente que una interpretación o solución contraria, no sería consecuente con el procedimiento constitucional del que aquí hablamos, y por otro lado, no es el Tribunal Constitucional el llamado a determinar la conveniencia o inconveniencia social o jurídica de una decisión penalizante, que impide el libre tránsito a una persona procesada por violar aquellas normas de conducta que el legislador consideró debían de respetarse. Si el criterio de los Juzgadores ordinarios, dentro de cuya competencia está precisamente la de calificar la conducta delictuosa que se le atribuye a un sujeto, es que a la persona se le deben imponer, razonablemente, ciertas restricciones a su libertad, en aras de hacer valer las normas positivas que sancionan la conducta anormal ejecutada por el recurrente, en protección de la seguridad de la colectividad, esa decisión debe ser repelida única y exclusivamente por los remedios procesales ordinarios que el Ordenamiento Jurídico aplicable contempla, pues son esos juzgadores quienes en el ejercicio de sus funciones han logrado llegar a un conocimiento profundo de la situación jurídica investigada y con ello, serían los únicos jurídicamente capaces para determinar la necesidad o no de una determinada medida. Tampoco compartimos el criterio que alguna vez esgrimió la Corte Plena en funciones de Tribunal Constitucional, en el cual se sobrepasó al denegar una petición de Hábeas Corpus por considerar que esa no era la vía procesal, —que a nuestro modo de interpretar la Norma Superior sí lo era—, pues no se trata tampoco de formalizar tanto la acción que se le vacía totalmente de contenido a la protección, sino que se deben de ponderar no sólo los intereses en juego, sino determinar la existencia o

no de una violación constitucional y resolver conforme a ella, sin mayores interpretaciones alejadas del contexto. Dijo la Corte en esa ocasión:

“El recurrente pide revisión del acuerdo dictado por Corte Plena en sesión celebrada el veintiséis de marzo de 1981, artículo 11, en que se dispuso rechazar de plano el Hábeas Corpus que él había planteado en favor de un ciudadano detenido, que fue sometido a una incomunicación que excede el máximo de diez días en que es lícito mantenerla, todo ello con quebranto del artículo 44 de la Constitución Política.

En aquella oportunidad la Corte rechazó el recurso por considerar que de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política y el artículo 1 de la Ley número 36 de 24 de noviembre de 1932, el Hábeas Corpus sólo procede contra la detención ilegal que imponga una autoridad de cualquier orden y contra toda restricción ilegítima de la facultad de ir y venir y trasladarse a cualquier parte, que garantiza a las personas el artículo 22 de la Constitución Política, y el recurrente fundamenta su recurso en la incomunicación prolongada de que ha sido objeto su defendido, cuestión que debe resolverse en otra vía y no en la de Hábeas Corpus.

En esta ocasión, el recurrente alega en favor de su petición de revisión que la libertad personal tiene diversas manifestaciones, y una de las formas de limitar o restringir esa libertad es mediante la detención (en sentido lato), la cual puede realizarse de dos maneras: a) Detención simple, que es el acto de recluir a un sujeto, pudiendo éste tener contacto con todas las demás personas, en las horas y en los lugares debidamente reglamentados; y b) Detención agravada, que consiste no solo en recluir a la persona sino en impedirle tener contacto con los demás. Si se priva ilegítimamente de la libertad a un individuo, con o sin incomunicación, el recurso de Hábeas Corpus debe prosperar, pero también es posible admitir que exista una detención legal con incomunicación legal o ilegal, como ocurrió en el

presente caso, en que se decretó una incomunicación por diez días más, excediendo así el límite impuesto por el artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 197 del Código de Procedimientos Penales.

La Corte resolvió por quince votos, denegar la revisión solicitada, pues contra los acuerdos de Corte Plena no cabe recurso alguno, pero el Presidente de la Corte consideró oportuno dejar constancia de que con el objeto de que se eviten incomunicaciones por más de diez días, en la Sesión del diez de abril de 1981 se ordenó publicar una Circular dirigida a las autoridades de la materia penal, para recordarles que la incomunicación, sumada a la que hubiere decretado el Organismo de Investigación Judicial, no puede exceder de diez días, por expresa disposición del artículo 44 de la Constitución Política" (Sesión del 29 de abril de 1981 art. I y del 26 de marzo de 1981 art. II).

En la supra transcrita resolución hubo un exceso de celo y si se quiere aceptar, hasta un exceso de poder, de parte del Tribunal Constitucional representado por la Corte Plena, pues aún reconociendo la violación constitucional, se inclinó por la denegación de la petición sustentado en un aspecto de forma y no de fondo en el recurso, lo que es evidentemente violatorio del espíritu que impregna la figura constitucional del Hábeas Corpus. Es claro que si se interpone un recurso de Hábeas Corpus porque se denegó una excarcelación, el estudio constitucional debe versar sobre la existencia o inexistencia de violaciones constitucionales tanto en la detención del recurrente como en el procedimiento utilizado para la toma de esa decisión, de donde se colige que la libertad de tránsito reconocida por el artículo 48 constitucional y amparada por el recurso de Hábeas Corpus, es aquélla que ha sido desconocida ilegítimamente por la autoridad, sin razones válidas que justifiquen ese proceder.

En cuanto al Hábeas Corpus por violaciones comprobadas a la integridad personal, no existe la menor duda ni controversia que el mismo es procedente en todas las circunstancias, y el Tribunal Constitucional tiene competencia para pronunciarse en razón del Derecho Fundamental a la Vida, a la integridad, a la salud y otros de la misma clase, consagrados la totalidad de ellos como Derechos Humanos, se encuentren o no nominados en una norma jurídica de un determinado ordenamiento, partiendo del principio universal antes mencionado.

Corolario de lo anterior es que los Tribunales Constitucionales al conocer de ese recurso, están vedados para resolver sobre cuestiones de menor rango, pues por el principio de hermeneútica jurídica, el ordenamiento contiene los remedios procesales para situaciones que se presenten en el ámbito del derecho común cuando no medien razones de ilegitimidad constitucional.

b. El recurso de amparo

Instaurado para la protección de los otros derechos y libertades fundamentales distintos a la libertad de tránsito y a la integridad personal, también tiene su especial connotación constitucional, como lo es la utilización de parámetros de constitucionalidad de la situación amparada para proceder a su conocimiento. Se ha dicho por la jurisprudencia constitucional, que también procede el amparo cuando los remedios jurisdiccionales comunes no son suficientes para garantizar el pleno disfrute de esos derechos fundamentales. Entonces, en materia de amparo, cualquiera que sean las razones esgrimidas por el recurrente, corresponderá al Tribunal Constitucional determinar si la actuación de la autoridad recurrida se ajustó a aquellos parámetros de constitucionalidad a los que hicimos alusión supra. Valga reseñar el contenido del párrafo segundo del artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (LJC) que dice:

“Procede el recurso contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos”.

Destacamos, de lo supra transcrito, dos situaciones llamativas. En primer lugar, la norma le reconoce procedencia al amparo contra toda *disposición, acuerdo o resolución*, que de acuerdo con el lenguaje jurídico administrativo, son denominaciones que están dentro de la categoría de actos administrativos, y en segundo lugar, le da ese mismo reconocimiento cuando la *acción, omisión o actuación material no está fundada en un acto administrativo eficaz*.

Tal redacción no se ajusta a una buena nomenclatura ius administrativista, pues si hay omisión administrativa o actuación material

de la Administración, obviamente no hay acto administrativo en ninguna de sus formas, ya que la segunda –actuación material– sustentada en un acto administrativo, no sería una actuación material sino la ejecución de un acto administrativo previo.⁽²³⁾ Pero más importante es la connotación sobre la eficacia del acto administrativo, a que hace referencia la norma. Es importante porque la eficacia del acto administrativo está delimitada a su capacidad de surtir efectos jurídicos, y en nuestro ordenamiento normativo público, se reconoce ésta a partir de la previa comunicación, publicación o notificación del acuerdo al (los) destinatario (s), con lo que la eficacia mencionada por la norma, debemos remitirla a la violación del debido proceso establecido en el artículo 39 constitucional, porque la falta de notificación constituye una “indefensión” pero no tiene ni puede tener relación con la validez del acto administrativo como tal, que posiblemente era lo que el legislador quiso decir en la redacción del numeral 29 antes citado. Ello se colige del hecho que existe una vinculación gramatical entre las frases “*contra toda acción, omisión o simple actuación material*” y “*no fundada en un acto administrativo eficaz*”, pues un acto ineficaz no pierde su condición de válido, pero no producirá o no debe producir los efectos jurídicos buscados, hasta tanto no se cumpla con el requisito de su comunicación, por los medios que correspondan a la naturaleza jurídica del acto y que la legislación común impone, en cuyo caso contrario se violaría la garantía del debido proceso en perjuicio del administrado.

Se entiende entonces, que la procedencia del amparo según la redacción de la norma, está referida a la eficacia del acto, sin tomar en consideración su validez jurídica, y así la frase “*actuación material*” debe ser entendida y aplicable a todo acto administrativo, que a pesar de cumplir con los requisitos esenciales para su emisión, adolece del vicio de la publicación, comunicación o notificación según corresponda a su naturaleza.

Pero cualquiera sea la interpretación que se quiera darle, lo cierto es que el amparo es un remedio procesal constitucional contra toda actuación administrativa no sustentada en un acto legítimo y eficaz, o si estándolo, se excede en el ejercicio de las facultades que se le conceden constituyendo la actuación una extralimitación de competencias. En la

(23) Debemos salvar con respecto a esta aseveración, los casos en los que precisamente la forma de expresarse la Administración es a través de actos administrativos materiales, tales como las señales físicas o verbales que realice un inspector de tránsito, la conducción de un vehículo o similares.

jurisprudencia de la Corte Plena en funciones de Tribunal Constitucional dicha situación estaba bien arraigada. Dice así:

"El Recurso de Amparo no se da para resolver problemas sobre la validez o eficacia legal, que deben ventilarse en otra vía, porque de lo contrario sería desnaturalizar el recurso y convertirlo en un contralor de legalidad y no de constitucionalidad. De ahí que el Recurso de Amparo únicamente procede tratándose de actos arbitrarios o de cualquier autoridad, funcionario o empleado, que violen o amenacen violar los derechos consagrados en la Constitución Política, y para este efecto se considera que es arbitrario un acto u omisión cuando es cometido por pura voluntad o capricho, sin poder invocar justificadamente ninguna norma jurídica en apoyo de su acción." (Sala Primera de la Corte, número 96 del 1 de setiembre de 1981).

"Reitera esta Sala, una vez más, que la Constitución Política, con el objeto de proteger los derechos que consagra y tutela en favor de las personas, establece una doble garantía en el artículo 48: la de Hábeas Corpus, para cuando se consideran ilegítimamente privadas de su libertad, derecho éste cuyos alcances viene a establecer el artículo 1 de dicha Ley número 35 de 24 de noviembre de 1932; y la de Amparo, para mantener y restablecer el goce de las demás garantías que ella establece y regula la Ley de Amparo número 1161 de 2 de junio de 1950. Si bien es cierto que conforme a nuestro sistema institucional esas dos garantías difieren en cuanto a los derechos que protegen, ambas coinciden en cuanto tienden a custodiar derechos en favor de las personas que reconoce la Constitución Política. Por lo mismo conviene tener presente que el Recurso de Amparo no se da para resolver problemas sobre eficacia legal, los que deben ventilarse por otra vía, pues de lo contrario se desnaturalizaría el recurso y se convertiría en un simple contralor de legalidad y no de constitucionalidad. De ahí que la vía del amparo procede únicamente tratándose de actos ilegítimos de cualquier autoridad, funcionario o

empleado, cuando violen o amenacen violar los derechos consagrados en la Constitución Política"
(Sala Primera de la Corte, del 6 de enero de 1984).

Es claro pues, que la inconstitucionalidad de los efectos del acto amparable debe ser requisito *sine qua non* para su estimatoria en razón de los elevados intereses que está llamado a proteger. Esto nos lleva a otro punto de interés en esta disquisición, y es la reforma introducida por la jurisprudencia constitucional de la Sala, de permitir el acceso al amparo cuando los remedios jurisdiccionales comunes sean insuficientes para salvaguardar el derecho del administrado. Interesante e importante por cuanto existen gran cantidad de actos u omisiones administrativas que no se incardinan en forma clara y concisa en ninguno de los textos constitucionales que consagran los derechos fundamentales, pero que generan un claro inmedato en cuya reparación los medios procesales normales no permitirían salvar la situación con la premura que el caso amerita, quedando subsanada esa laguna normativa con una interpretación extensiva de los artículos 11, 33 y 41 de la Carta Política, todo lo cual debe ser ordinamentalmente satisfactorio.

c) Amparo contra resoluciones judiciales

El artículo 30 de la LJC dice que no procede el amparo:

"Contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial".

En ello vemos una notoria discriminación procesal que puede degenerar en una violación constitucional, que a la vez, e independientemente de la potencial inconstitucionalidad de la que pueda adolecer, existe, en apariencia, una contradicción entre normas del mismo rango legal como lo es el conflicto interpretativo que se genera entre el artículo 30 inciso b) LJC en relación con los artículos 3 y 29 ibídem, lo cual será analizado infra.

La discriminación a la que hacemos referencia, la encontramos en el hecho que siendo el amparo un recurso instituido para la defensa de Derechos de la misma jerarquía constitucional que los protegidos por el recurso de Hábeas Corpus, no encontramos razón lógica ni legal que justifique que las actuaciones judiciales de algunas autoridades sí puedan ser cuestionadas ante la Sala Constitucional por la violación a un derecho fundamental, y las de otras jurisdicciones gocen del privilegio de la

intangibilidad, partiendo como única razón discriminatoria, de una calificación de la competencia de esas autoridades en el ejercicio de la jurisdicción en relación con el tipo de derecho protegido, cuando en ambos casos se pueden presentar flagrantes violaciones a esos derechos constitucionales. Es decir, la norma en cuestión hace una jerarquización de los Derechos Fundamentales, y asienta —dicha jerarquización— en los diferentes órganos jurisdiccionales con potencia suficiente para conculcarlos, lo que obviamente no encuentra respaldo en la norma Superior porque fue esa no la intención del constituyente. No olvidemos que en el recurso de Hábeas Corpus se cuestionan las actuaciones de los Tribunales represivos, que a través de sus resoluciones puedan causar violaciones a la libertad o integridad del individuo, dos libertades o principios consagrados en la Carta Política. Es decir, se permite el cuestionamiento de las resoluciones judiciales provenientes de los órganos represivos del Poder Judicial para ante el Tribunal Constitucional, quien luego de analizarlas, determine la procedencia o improcedencia de su contenido por irrespetar o no aquellos derechos superiores que está llamado a proteger.

Pero al igual que la libertad o la integridad de la persona, los otros derechos fundamentales también gozan del privilegio que da la supremacía constitucional y como tales merecen y deben ser protegidos por ese Tribunal, en virtud que también pueden ser violados por otros órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus competencias, distintas a las del orden represivo, de ahí que no se encuentra a simple vista, una razón para que procesalmente se les excluya del proceso de amparo. No encontramos justificación legal o doctrinaria que le concede a las resoluciones de las demás jurisdicciones el privilegio de la infabilidad constitucional y consecuentemente hacerlas intangibles⁽²⁴⁾ ante ese órgano superior, aun cuando hayan violentado con sus actuaciones derechos fundamentales, y que por la índole del proceso, son resoluciones que no tienen ulterior recurso y que eventualmente, teniéndolo, se mantenga el vicio de parte de los superiores. Las resoluciones judiciales de otras sedes distintas a la represiva, gozan de un privilegio contrario a la propia Carta, que contempla el derecho de todo ciudadano para que:⁽²⁵⁾

(24) Obviamente de ese privilegio gozan las resoluciones que tienen la calidad de cosa juzgada material, por lo que no hacemos referencia a ellas, sino que ese privilegio debería ser rebatido por otros medios, sobre los que hablaremos infra.

(25) Véase el artículo 41 constitucional.

"Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales" (art. 41).

Esa discriminación injustificable que hicieron los legisladores sobre los derechos sujetos a la protección Constitucional, nos deja en presencia de una potencial inconstitucionalidad del inciso b) del artículo 30 de la LJC.

No obstante entendemos, que quizás el espíritu de la norma que crea esa intangibilidad de las resoluciones jurisdiccionales de las sedes distintas a la penal, obedece a una necesidad procesal y orgánica de evitar que la Sala Constitucional se convierta en una instancia más del proceso común, como lo llegaría a ser si se instituyera la posibilidad de combatir resoluciones por la vía del amparo. Pero no es prohibiendo el ingreso a ese importante remedio procesal, como se logra el objetivo, sino regulando procesalmente el ingreso a esa acción, cuya procedencia estaría limitada a violaciones constitucionales específicas, básicamente de forma en relación con los derechos fundamentales, sin extenderlo a razones de fondo que son el quid del conflicto de intereses que se discute en el proceso. Es decir, solamente cuando en la actuación jurisdiccional se constituya una afrenta a un específico derecho fundamental, en cuanto a la rigurosidad del procedimiento que ocasione un desequilibrio procesal que sea causa de indefensión a alguna de las partes, o deniegue el acceso a la Justicia, le corresponde a la Sala restaurar la normalidad, pero no sería el acceso a esa instancia judicial, para entrar a conocer los hechos del proceso que constituyen el súplico. Esa actividad le está vedada al Tribunal Constitucional, que, en ningún caso, debe de entrar a conocer de los hechos probados que se consignan en las resoluciones judiciales, y si lo hiciera, excedería del marco procesal constitucional, en el que le está vedado cualquier intento de reconducir el análisis de los elementos probatorios incorporados al proceso para posibilitar una base fáctica que fuese discrepante de la resultancia judicial de los hechos probados.⁽²⁶⁾

Es reconocido en los círculos forenses, la gran cantidad de resoluciones que contrarían derechos fundamentales, sin que el usuario de la justicia tenga un remedio procesal para combatirlos, y si no estamos

(26) Pérez Gordo, *op. cit.*, página 117, haciendo referencia a una confrontación específica en el Tribunal Constitucional español.

transcrita, pues el Poder Judicial forma parte de la estructura del Estado. Significa lo anterior que las actuaciones de estos funcionarios en el ejercicio de sus competencias, interpretando las normas o aplicándolas, quedan sujetas al juicio de constitucionalidad, bajo la premisa que las violaciones constitucionales son de carácter objetivo no subjetivo, por lo que la Norma se tendrá por infringida cuando las actuaciones de los funcionarios públicos en forma de resoluciones, contengan desaguisados jurídicos, independientemente de quién sea el sujeto responsable de dichos actos.

Esa norma —el artículo 3— está estrechamente vinculada al párrafo final del artículo 29 *ibídem*, que amplía las razones tomadas en consideración para abrir el acceso al Tribunal Constitucional. Dice el numeral mencionado en lo que interesa:

“El amparo procederá no sólo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.”

Como se lee, no existe en el texto excepción alguna sobre la potencial capacidad de violación de un derecho fundamental, referente a los sujetos que están en posición de ejecutarla, sino que está redactada en sentido genérico, y se asienta sobre el principio de la supremacía de la Norma base y no sobre las personas que la pueden infringir por las posibilidades que el cargo les confiere.

Al impedir el inciso b) del artículo 30 la posibilidad de discutir por la vía del amparo, el contenido de una resolución judicial que violenta un derecho fundamental, pareciera colegirse de ello, que el Poder Judicial en el ejercicio de sus competencias, diferentes a la jurisdicción penal, *“no está en posibilidad de violar derechos fundamentales”* y consecuentemente sus actuaciones no pueden ser cuestionadas, aunque sí se considera la posibilidad de esa potencial violación en cuanto a la libertad de tránsito y la integridad personales. Eso es una jerarquización legal improcedente de los derechos fundamentales de la persona.

Tal fórmula procedimental le estaría vaciando el contenido a los artículos 11 y 41 de la Carta, pues si se ejecuta por un órgano jurisdiccional una violación constitucional a un derecho fundamental, diferente a los cubiertos por el recurso de hábeas corpus, no existe ningún remedio que resuelva el entuerto. Reiteramos entonces, que existe en apariencia una inconstitucionalidad del inciso b) del artículo 30 de la LJC.